

Auto No. 231
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante Jeisson Fernando Barreiro Montoya
Demandado Andrés Felipe Muñoz Escobar, Sebastián Muñoz Escobar y Allianz Seguros S.A.
Radicado 2023-00175-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y, verificado que el extremo pasivo formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y encontrándose a despacho a efecto de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. los demandados ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR y SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR aportaron copia de la póliza de seguro No. 022951920 constituida el 17 de agosto de 2023 con vigencia al momento de ocurrencia de los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Auto No. 231
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante Jeisson Fernando Barreiro Montoya
Demandado Andrés Felipe Muñoz Escobar, Sebastián Muñoz Escobar y Allianz Seguros S.A.
Radicado 2023-00175-00

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a los demandados en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Sea del caso resaltar que, si bien la citada entidad se encuentra vinculada a este proceso en calidad de demandada, dicha vinculación se fundamenta en su calidad de garante, así lo señaló parte interesada en el escrito percutor.

En suma, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que el Estatuto Procesal prevé “*la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte*”¹.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y correrá traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial.

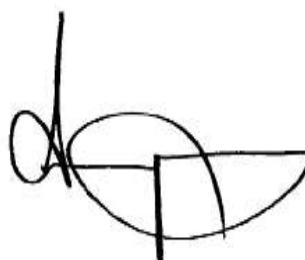
Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por los demandados ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR y SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR contra ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por JEISSON FERNANDO BARREIRO MONTOYA contra ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR, SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez



¹ SC1304-2018.